CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.321

AUTO No. 200-6-23-2650

FECHA 27 SEP 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y Resolución núm. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, procede a decidir lo que en derecho corresponde, previos los siguientes

CONSIDERANDOS

Por medio de la queja anónima impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL- Núm. 06000000000000175086, radicada en Corporinoquia con el número YO.2023.10567 del 24 de julio de 2023, pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"[...] En la empresa ECOPLANTA PRI SAS, una contingencia en la zona de biorremediación donde se desestabilizó un talud donde se encontraban suelos contaminados por hidrocarburos generándose un derrumbe de grandes magnitudes con residuos peligrosos que afectaron los predios vecinos; todo esto se presentó por las fuertes lluvias que han ocurrido en la zona rural del municipio de Aguazul. Se le exige a CORPORINOQUIA que adelante visita de verificación de la contingencia presentada y los daños ambientales que ocurrieron a los recursos naturales suelo y agua subterráneo ya que el suelo contaminado afectó las áreas aledañas al proceso de bioremediación y Landfarming llegando a salirse del polígono licenciado por la autoridad ambiental y pasando a los predios vecinos. Corporinoquia tiene que verificar que la empresa haya informado de la contingencia luego de las 24 horas de sucedido el incidente lo cual sucedió hace más de cuatro días. Adicionalmente le pedimos a los funcionarios de esa corporación que le pongan freno a esa empresa que ya tiene vencido el plan de manejo ambiental y el plan de contingencia de la planta desde el 27 de junio de 2023 además el plan de contingencia de trasporte también está vencido y no se ajusta a los términos de referencia de la resolución 1209 del 2018. En general a ese proyecto tienen que ponerle medida preventiva a todo porque no tiene PMA y PDC actualizado ni el transporte lo pueden desarrollar porque tiene el PDC de transporte desactualizado, Esa licencia ambiental lo que está permitiendo es que se forme un pasivo ambiental de las operadoras de hidrocarburos en la planta ECOPLANTA tiene mala disposición de suelos contaminados y deben ponerle medida preventiva al área de landfarming y biorremediación porque no cuenta al día de hoy con PDC y PMA y tienen que impedir que sigan movilizando vehículos con PDC de transporte también vencido. ¿Que le pasa a Corporinoquia? Qué le pasa a la directora y al subdirector que son de aguazul y permiten que en el municipio esta empresa contamine, en especial al subdirector permisivo con ese proyecto de residuos peligrosos, exigimos medida preventiva a todo ese proyecto y que se cumpla con la suspensión de la licencia ambiental. El área de biorremediación y landfarming son un pasivo ambiental sin límites ni topes en el volumen de residuos dispuestos. Esperamos resultados efectivos de Corporinoquia y que pongan un tatequieto definitivo a esa empresa, respuestas necesitamos respuestas señores procuraduría y Corporinoquia, ¿cómo sigue operando una planta que tiene vencido el PMA y el PDC además que tiene vencido el PDC de transporte Como atendieron la contingencia del área de landfarming que ocurrió hace 4 días si el PDC ESTÁ VENCIDO? ¿Como puede a estas alturas esa licencia ambiental estar vigente si no tiene ni siquiera plan de manejo ambiental? [...]"*

Así mismo por medio de queja anónima impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL- Núm. 06000000000000176723, radicada en Corporinoquia con el número YO.2023.15280 del 19 de septiembre de 2023, pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"[...]"El día de ayer 18 de septiembre de 2023 se presentó una contingencia en la empresa Ecoplanta PRI del Rincón del Bubuy-Aguazul lo que generó un vertimiento al predio aledaño del cual se desconoce su composición y las afectaciones que pueda propiciar. Aunque personal de ecoplanta se encuentra realizando la contención y limpieza exigimos que la Corporación realice una visita con el fin de darle seguimiento a dicha contingencia y así tener la tranquilidad y certeza que la empresa realmente limpie las áreas afectadas"[...]"*

Mediante Auto No. 500.6.23-2516 del 20 de septiembre de 2023, se ordena realizar visita extraordinaria de control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada a ECOPLANTA PRI SAS ESP para el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.321

AUTO No. 200-6-23-2650 ***FECHA*** 27 SEP 2023

ALMACENAMIENTO TRATAMIENTO APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS ASOCIADOS A LA INDUSTRIA PETROLERA con el objetivo de dar oportuna atención a las quejas radicadas con números internos YO-2023-10567 del 24 de julio de 2023 y YO-2023-15280 del 19 de septiembre de 2023.

Profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, el día 22 de septiembre de 2023, se desplazaron hasta el Kilómetro 17 vía El Tesoro – Vereda San José del Bubuy del Municipio de Aguazul – Casanare, exactamente en la localización de la Planta la Ecologita – ECOPLANTA PRI SAS ESP cuyas coordenadas geográficas se detallan a continuación:

ZONA		VÉRTICES (según EIA)	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
			ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
RELACIÓN DE ÁREAS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESOS	ÁREA LICENCIADA	1	1184102.66	1056964.01	5°6'33,0483" N	72°25'2,49892" W
		2	1183615.24	1056296.8	5°6'11,37745" N	72°25'18,37324" W
		4	1183566.34	1056230.3	5°6'9,2176" N	72°25'19,96593" W
		5	1183570.63	1056160.34	5°6'6,94057" N	72°25'19,83258" W
		6	1183763.81	1056216.17	5°6'8,74143" N	72°25'13,55837" W
		7	1184422.27	1056818.31	5°6'28,28019" N	72°24'52,13851" W
		1	1184102.66	1056964.01	5°6'33,0483" N	72°25'2,49892" W
	ÁREA DE AMPLIACIÓN	0	1183890.48	1057060.02	5°6'36,19037" N	72°25'9,37705" W
		1	1184102.66	1056964.01	5°6'33,0483" N	72°25'2,49892" W
		2	1183615.24	1056296.8	5°6'11,37745" N	72°25'18,37324" W
		3	1183499.38	1056359.67	5°6'13,4331" N	72°25'22,12808" W
		0	1183890.48	1057060.02	5°6'36,19037" N	72°25'9,37705" W

Adicionalmente los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizan una nueva visita de carácter extraordinaria de control y seguimiento para atención a quejas realizada el día 25 de septiembre de 2023 con el fin de determinar si se ha incurrido en alguna o algunas de las infracciones ambientales establecidas en la Ley 1333 de 2009 artículo quinto.

Producto de dicha visita se realizó el Informe Técnico N°. 500.20.7.23.0267 del 26 de septiembre de 2023, cuyo fin fue una inspección ocular al lugar descrito en la queja por supuesta afectación ambiental producida por contingencias presentadas los días 20 de julio de 2023 y 18 de septiembre de 2023 que generaron vertimientos al predio aledaño producto de las actividades propias de ECOPLANTA PRI S.A.S. ESP.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental estableció la necesidad de imponer una medida preventiva con fecha del 22 de septiembre de 2023 a la empresa ECOPLANTA PROCESO DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS, consistente en

"Suspensión inmediata de los procesos unitarios sujetos a las medidas establecidas en las fichas del plan de manejo ambiental y plan de contingencia que se encuentren desactualizadas al culminar el quinquenio cumplido el 9 de agosto de 2023 conforme a la ejecutoria del acto administrativo

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-23-2650

Expediente No. 200.32.7.23.321

FECHA 27 SEP 2023

Resolución N° 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018 esto debido a que la licencia ambiental otorgada a ECOPLANTA PRI SAS ESP cuenta con 33 fichas de PMA establecidas en dos resoluciones de las cuales, a 15 de ellas no se les hizo actualización previo vencimiento del plazo contemplado de 5 años y a la fecha el titular no ha presentado a CORPORINOQUIA el trámite tendiente a actualizar dichos instrumentos de control que son fundamentales para que la Autoridad Ambiental pueda hacer seguimiento a los impactos afectaciones, alteraciones y/o posibles riesgos en virtud del principio de prevención"

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la medida se encuentra motivada por cuanto en el recorrido donde se inició la contingencia lugar denominado Biorremediación 3, *se pudo evidenciar, que el deslizamiento del talud que actuaba como estructura de contención del área donde se encuentran los suelos contaminados con hidrocarburos en proceso de tratamiento falló porque la resistencia al esfuerzo cortante del terreno fue superada por las fuerzas actuantes de las precipitaciones; es decir cuando la fuerza que mantuvo unidas las partes del dique perimetral que ayudaba a resistir las fuerzas externas de las lluvias se vio superada por las fuentes precipitaciones de los días anteriores provocando la contingencia el movimiento en masa del talud que genero un desplazamiento hacia abajo (vertical o en dirección del pie de la ladera) de material conformado por una mezcla de suelo y agua lluvia debido a la gravedad, por el peso del material, la pendiente y la velocidad de fujo la propagación se dio haste los canales perimetrales que se desbordaron, de igual manera sucedió con el Skimmer de la zona el cual no fue suficiente para contener el fluido, por lo tanto, los residuos peligrosos mezclados con agua lluvia por escorrentía llegaron al predio aledaño ubicado exactamente en las coordenadas geográficas 5'6:19.33 N y 721251.75'0 causando principal y directamente alteraciones sobre la cobertura vegetal*

Durante la visita de control y seguimiento extraordinario de atención a quejas, se observó personal de la empresa realizando labores de recolección de los suelos contaminados como parte de las labores de atención a la contingencia según lo manifestado por el gerente de ECOPLANTA, el material contenido y el suelo afectado serán enviados a un gestor externo que se encargara de realizar el tratamiento y disposición final de estos. Por otra parte, se logró evidenciar que ECOPLANTA lleva a cabo mantenimiento de los skimmer, canales perimetrales y zonas afectadas por la contingencia dentro del polígono autorizado (ver fotografía 15 y 16);

Como parte del seguimiento que CORPORINOQUIA realiza en atención a la contingencia, se inspeccionó el área y se hizo una toma de muestra compuesta de suelo, recolectada en el punto más crítico del evento con el propósito de determinar si como producto del episodio se generó una alteración, una afectación o un impacto negativo al suelo de la zona donde se acumuló el material ubicado en las coordenadas geográficas 5° 617.27 N y 72 254 24'0, a la muestra de suelo, se le practicarás análisis físico-químicos de diferentes parámetros que permitirán caracterizar los analitos presentes, una vez se generen los resultados de laboratorio serán evaluados y se procederá a verificar la información que sea presentada por ECOPLANTA como producto de atención a la contingencia. Según los datos arrojados por los monitoreos practicados tanto por parte de CORPORINOQUIA como por parte de ECOPLANTA, se podrá determinar si se dio una correcta atención a la contingencia que se encuentra fuera del polígono licenciado (ver fotografía 17 y 18).

Según lo manifestado por el Gerente de ECOPLANTA PRI SAS ESP, el predio aledaño que recibió el material removido y movilizado, se encuentra en proceso jurídico de sucesión, toda vez que la empresa realizo la compra del bien inmueble, cumplió con el pago del valor pactado y se encuentra a espera que culmine el litigio que se adelanta por parte de los herederos para poder contar con la escritura pública.

Mediante memorando núm. 500.23.1015 del 26 de septiembre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia allegó el informe técnico de la medida preventiva núm. 500.20.7.23.0267 del 26 de septiembre de 2023 el cual contiene los hallazgos de la visita realizada el 22 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES TÈCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DEL CORPORINOQUIA.

Puesta en conocimiento de este Despacho el acta de imposición de la medida preventiva en campo de fecha 22 de septiembre de 2022, junto con el informe técnico N°. 500.20.7.23.0267 del 26 de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.321

AUTO No. 200-6-23-2650 ***FECHA*** 27 SEP 2023

septiembre de 2023, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, en el cual se detallan los hallazgos de la visita de inspección ocular al lugar de los hechos, en atención a la queja presentada por la presunta afectación ambiental producida por contingencias presentadas los días 20 de julio de 2023 y 18 de septiembre de 2023 que generaron vertimientos al predio aledaño de ECOPLANTA PRI S.A.S. ESP, producto de las actividades propias de Ecoplanta la cual se ubica en la Vereda San José del Bubuy - Municipio de Aguazul – Casanare, se procederá a legalizar la medida preventiva con base en las siguientes:

"[...]
d. Denuncia: "y deben ponerle medida preventiva al área de landfarming y biorremediación porque no cuenta al día de hoy con PDC y PMA

De acuerdo con el análisis de la información clasificada en la Table No.4 se tiene que, el Plan de Manejo Ambiental que se encuentra vigente hasta el 2025 y es de obligatorio cumplimiento corresponde al autorizado mediante la Resolución No 200 41 10- 0020 del 13 de enero de 2010, que cuente con 18 Fichas; con este PMA se autorizó la ficha No.5 Manejo de Residuos sólidos dentro de la cual se encuentran las fichas No.5 y No.6 que aun no han sido actualizadas.

Debido al incumplimiento antes señalado, se considerá necesaria, la imposición mediante acta de la medida preventiva consistente en:

"Suspensión inmediata de los procesos unitarios sujetos a las medidas establecidas en las fichas del plan de manejo ambiental y plan de contingencia que se encuentran desactualizadas al culminar el quinquenio cumplido el 9 de agosto de 2023 conforme a la ejecutoria del acto administrativo Resolución N 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018: esto debido a que la licencia ambiental otorgada a ECOPLANTA PRI SAS ESP cuenta con 33 fichas de PMA establecidas en dos resoluciones de las cuales, a 15 de ellas no se les hizo actualización previo vencimiento del plazo contemplado de 5 años y a la fecha el titular no ho presentado a CORPORINOQUIA el trámite tendiente a actualizar dichos instrumentos de control que son fundamentales para que la Autoridad Ambiental pueda hacer seguimiento a los impactos, afectaciones, alteraciones y/o posibles riesgos en virtud del principio de prevención"

Dicha medida se mantendrá hasta tanto, el representante legal de la empresa ECOPLANTA PRI SAS cuente con la actualización de las 15 fichas del Plan de Manejo que estuvieron vigentes hasta el 9 de agosto de 2023. Con dicha conducta se incumplió la licencia ambiental específicamente el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No 200.41.10-0020 del 13 de enero del 2010, y el numeral primero del artículo tercero y el numeral sexto del artículo vigésimo de la Resolución N° 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente, se incumplió la obligación establecida en el ***literal g del artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015***[1]

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA-

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial Núm. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado.

- El artículo 8 de la Carta establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".*

- El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y, el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así*

[1] d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes.

CORPORINOQUIA

200-6-23-2650

Expediente No. 200.32.7.23.321

AUTO No.

FECHA 27 SEP 2023

mismo, "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

- El artículo 80 contempla que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece el de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

- Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

- De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

- En concordancia con lo expuesto, es pertinente hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo Tribunal Jurisdiccional señaló en la sentencia T-257 de 1996, de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado dr. Antonio Barrara Carbonell, lo siguiente:

 La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado"

 "Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurarla salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros), (...)

- Así mismo, a través de la sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

 (...)El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.(...)

De las Medidas Preventivas.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.321

AUTO No. 200-6-23-2650 ***FECHA*** 27 SEP 2023

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, arts. 4 y 12°). Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, así:

> *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".*

El artículo 12 Ibídem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

A su vez, el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas

CORPORINOQUIA

200-6-23-2650

Expediente No. 200.32.7.23.321

AUTO No. ***FECHA*** 27 SEP 2023

ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas a saber: Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y **suspensión de obra o actividad.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que **el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental**.

La autoridad ambiental que impone una medida preventiva deberá establecer las condiciones que se deberán cumplir para levantarlas. Es de anotar que las condiciones que la autoridad ambiental establece para levantar una medida preventiva, deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder a levantar la medida porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la medida.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Titulo III *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas"* que indica la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso, esta autoridad actuará con base en la normativa procesal señalada, tal como se indicó anteriormente, con el fin de imponer la medida preventiva, para evitar los posibles efectos de deterioro, daño y riesgo ambiental que puedan presentarse por la ejecución de las actividades desarrolladas por parte de la Sociedad **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S – ECOPLANTA PRI SAS ESP.**, identificada con el Nit. 900.295.286-1, toda vez que en visita de inspección ocular realizada el 22 de septiembre de 2023, se evidenció afectación ambiental producida por contingencias presentadas los días 20 de julio de 2023 y 18 de septiembre de 2023 que generaron vertimientos al predio aledaño de ECOPLANTA PRI S.A.S. ESP, producto de las actividades propias de Ecoplanta la cual se ubica en la Vereda San José del Bubuy - Municipio de Aguazul – Casanare, incumpliendo así con lo establecido en la licencia ambiental específicamente el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No 200.41.10-0020 del 13 de enero del 2010, y el numeral primero del artículo tercero y el numeral sexto del artículo vigésimo de la Resolución N° 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente, se incumplió la obligación establecida en el literal g del artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015.

De acuerdo con el análisis de la información clasificada en la Tabla No.4 se tiene que, el Plan de Manejo Ambiental que se encuentra vigente hasta el 2025 y es de obligatorio cumplimiento corresponde al autorizado mediante la Resolución No 200 41 10- 0020 del 13 de enero de 2010, que cuenta con 18 Fichas; con este PMA se autorizó la ficha No.5 Manejo de Residuos sólidos dentro de la cual se encuentran las fichas No.5 y No.6 que aún no han sido actualizadas.

Debido al incumplimiento antes señalado, se consideró necesaria, la imposición de la medida preventiva.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE CORPORINOQUIA

La función que ejerce CORPORINOQUIA se desarrolla dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley, además, está sometida al principio de eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Siendo así existe un alto riesgo de afectación a los recursos naturales, así como una situación que atenta contra dichos bienes de protección, por la generación de los factores de deterioro ambiental evidenciados en la visita técnica, motivo por el cual esta Secretaría considera que se debe imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, establecida en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 36 y 39 de la misma ley.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.321

AUTO No. 200-6-23-2650 ***FECHA*** 27 SEP 2023

Estando así las cosas, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo de afectación o sufriendo una, así, por ejemplo, en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 81); la propiedad privada tiene una función ecológica (art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

A través de la Ley 99 de 1993 se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva de suspensión de actividades, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de Policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de Policía que ejerce esta Corporación se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de Policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho en la sentencia C-432 de 1996:

> *"... La función de policía debe desarrollarse dentro del marco de la legalidad. Asegurar que este límite no sea franqueado es el fin último de gran parte de las normas del derecho administrativo y también es el objetivo que se pretende lograr cuando se establece la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional las decisiones de la administración. Dentro de este propósito, se exige a la administración observar la motivación de sus actos, su publicidad, la garantía del derecho de defensa dentro del procedimiento que conduce a la decisión, la coherencia entre la motivación y la decisión, y la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad de la misma, entre otras. Así mismo, se requiere que quien toma la decisión esté específicamente autorizado para hacerlo (lo que remite al problema de la competencia, tanto en su ámbito territorial y temporal, como de contenidos).*
>
> *Es que las actuaciones de la administración tienen que proteger y garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues tal función no es sólo competencia de los jueces sino también de las distintas autoridades administrativas. De no ser así se violaría la intención del Constituyente de que la administración debe velar por la preservación de los derechos fundamentales.*
>
> *Estas limitaciones a la función de policía, que provienen de la ley y también de la Constitución, excluyen per se la existencia de actos puramente discrecionales por parte de la administración en el ejercicio de la función de policía, lo que no excluye una cierta capacidad creadora, del funcionario competente para decidir.*
> *[...]"*

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Nacional, es deber de las personas implicadas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Al respecto vale decir que solamente la licencia o permiso ambiental previo de las autoridades competentes, **y su estricto cumplimiento**, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-23-2650 **FECHA** 27 SEP 2023

Expediente No. 200.32.7.23.321

lo tanto, cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, determina la necesidad de imponer una medida preventiva.

En tal sentido la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 de 2010, ha precisado que:

> *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)."*[2]

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Una vez analizada la información contenida en el acta de imposición de medida preventiva y el informe técnico N°. 500.20.7.23.0267 del 26 de septiembre de 2023, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S – ECOPLANTA PRI SAS ESP.,** identificada con el Nit. 900.295.286-1, con domicilio principal en el kilómetro 12 Aguazul vía Rincón del Bubuy – Brr centro correo empresarial gerente@ecoplantapri.com y correo de notificaciones judiciales gerente@ecoplantapri.com.

MEDIDA PREVENTIVA

Frente al tema de las medidas preventivas la Ley 1333 de 2009, en su artículo 12 establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte el artículo 36 ibídem señala: *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ***Suspensión de obra o actividad cuando** pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o **cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia** ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (Subraya fuera de texto).

De acuerdo a lo consignado en el acta de imposición de medida preventiva de fecha 22 de septiembre de 2023 y acogiendo las recomendaciones descritas en el informe técnico N°. 500.20.7.23.0267 del 26 de septiembre de 2023, esta Secretaría encuentra procedente y ajustado a derecho legalizar la medida preventiva impuesta en campo a la Sociedad **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S – ECOPLANTA PRI SAS ESP.,** identificada con el Nit. 900.295.286-1, consistente en:

> *"Suspensión inmediata de los procesos unitarios sujetos a las medidas establecidas en las fichas del plan de manejo ambiental y plan de contingencia que se encuentran*

[2] Sentencia C-703 de 2010. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.321

AUTO No. 200-6-23-2650 **FECHA** 27 SEP 2023

desactualizadas al culminar el quinquenio cumplido el 9 de agosto de 2023 conforme a la ejecutoria del acto administrativo Resolución N 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018; esto debido a que la licencia ambiental otorgada a ECOPLANTA PRI SAS ESP cuenta con 33 fichas de PMA establecidas en dos resoluciones de las cuales, a 15 de ellas no se les hizo actualización previo vencimiento del plazo contemplado de 5 años y a la fecha el titular no ho presentado a CORPORINOQUIA el trámite tendiente a actualizar dichos instrumentos de control que son fundamentales para que la Autoridad Ambiental pueda hacer seguimiento a Jos impactos, afectaciones, alteraciones y/o posibles riesgos en virtud del principio de prevención" (Sic para todo el texto).

Que en razón a que la conducta fue descubierta en flagrancia, la medida preventiva que el presente acto administrativo legaliza se basa en lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009:

> ***"Artículo 15. Procedimiento para la Imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.*** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".*

Además, se advierte a la Sociedad **ECOPLANTA PRI SAS ESP**, identificada con el Nit. 900.295.286-1, que la medida impuesta en campo por funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia a legalizar por este Despacho mediante el presente Acto Administrativo, tiene carácter preventivo y transitorio, que surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, el cual enseña:

> *"**ARTÍCULO 32.** Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- **Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales**, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que conforme lo describe el acta de imposición de medida preventiva del 22 de septiembre de 2023 y el Informe Técnico N° 500.20.7.23.0267 del 26 de septiembre de 2023, con dicha actividad la Sociedad **ECOPLANTA PRI SAS ESP.**, identificada con el Nit. 900.295.286-1, presuntamente **incumplió las obligaciones establecidas en la licencia ambiental específicamente el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No 200.41.10-0020 del 13 de enero del 2010, y el numeral primero del artículo tercero y el numeral sexto del artículo vigésimo de la Resolución N° 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente, se incumplió la obligación establecida en el literal g del artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015.**

DECRETO 1076 DE 2015:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.321

AUTO No. 200-6-23-2650 ***FECHA*** 27 SEP 2023

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. *Obligaciones del Gestor o receptor.* Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán: g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;. [...]".

- **RESOLUCIÓN 200.41.10-0020 DEL 13 DE ENERO DEL 2010** *"Por medio de la cual CORPORINOQUIA otorga Licencia Ambiental a la Sociedad ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S., para la construcción y operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera, localizado en la Vereda San José del Bubuy, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare".*

- **RESOLUCIÓN 500.36.18-0889 DEL 27 DE JUNIO DE 2018** *"Por medio de la cual se Modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 200.41.10-0200 del 13 de enero del 2010, modificada por la Resolución N° 200.41.10-1271 del 03 de septiembre de 2010". Notificada el 26 de julio del año 2018".*

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera que el **incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.**

Finalmente se indica que la medida preventiva que aquí se legaliza, podrá ser levantada hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas la motivaron tal como lo señala el artículo 35 ibidem:

> ***"Artículo 35.*** *Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Así las cosas, y de acuerdo con el Informe Técnico N°. 500.20.7.23.0267 del 26 de septiembre de 2023, que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.23.321 esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra la Sociedad **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S – ECOPLANTA PRI SAS ESP.,** identificada con el Nit. 900.295.286-1, por presunto incumplimiento las obligaciones establecidas en la licencia ambiental específicamente el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No 200.41.10-0020 del 13 de enero del 2010, y el numeral primero del artículo tercero y el numeral sexto del artículo vigésimo de la Resolución N° 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018. Adicionalmente, se incumplió la obligación establecida en el literal g del artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.321

200-6-23-2650

AUTO No. ***FECHA*** 27 SEP 2023

que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los investigados.

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos, así se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta la Sociedad ***ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S, E.S.P. con Nit, 900.295.286-1***, consistente en:

> *"Suspensión inmediata de los procesos unitarios sujetos a las medidas establecidas en las fichas del plan de manejo ambiental y plan de contingencia que se encuentran desactualizadas al culminar el quinquenio cumplido el 9 de agosto de 2023 conforme a la ejecutoria del acto administrativo Resolución N 500.36.18-0889 del 27 de junio de 2018: esto debido a que la licencia ambiental otorgada a ECOPLANTA PRI SAS ESP cuenta con 33 fichas de PMA establecidas en dos resoluciones de las cuales, a 15 de ellas no se les hizo actualización previo vencimiento del plazo contemplado de 5 años y a la fecha el titular no ha presentado a CORPORINOQUIA el trámite tendiente a actualizar dichos instrumentos de control que son fundamentales para que la Autoridad Ambiental pueda hacer seguimiento a Los impactos, afectaciones, alteraciones y/o posibles riesgos en virtud del principio de prevención"*

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra esta no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente medida preventiva se levantará hasta tanto la Sociedad **ECOPLANTA *PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S, E.S.P. con Nit, 900.295.286-1***, cuente con el Acto Administrativo mediante el cual se actualizan las 15 fichas del plan de manejo ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra **ECOPLANTA *PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES SAS E.S.P. – ECOPLANTA PRI S.A.S, E.S.P. con Nit, 900.295.286-1***, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.321

AUTO No. 200-6-23-2650 ***FECHA*** 21 SEP 2023

ARTÍCULO QUINTO: Tener como elemento probatorio el Informe Técnico núm. 500.20.7.23.0267 del 22 de septiembre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.23.321 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal y/o a quien haga sus veces de la sociedad **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S – ECOPLANTA PRI SAS ESP.,** identificada con el Nit. 900.295.286-1, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Indira Medina Carreño - Abogada SG
CPSP No. 120-12-13-23-537 del 04 de septiembre de 2023